



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 032-2021-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 213-2020-DSEM-CMIN

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGIA Y MINAS

ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00088-2020-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM del 23 de noviembre de 2020, que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 4 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha¹ (en adelante, **Doe Run**) es titular de la unidad fiscalizable Cobriza (en adelante, **UF Cobriza**), ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampá, departamento de Huancavelica.
2. La UF Cobriza cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
 - a) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la unidad minera Cobriza (en adelante, **PAMA Cobriza**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGM del 7 de mayo de 1997.
 - b) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Depósito de Relaves Chacapampa (en adelante, **EIA Cobriza**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2012-MEM-AAM del 11 de septiembre de 2012, sustentado en el Informe N° 1009-2012-MEMAAM/JBB/JPF/MLB/ADB/HSM/PRR/EGZ/ARP del 11 de septiembre de 2012.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20376303811.

- c) Informe Técnico Sustentatorio para la implementación del proyecto de molienda de material de cobre y plata en la Unidad Minera Cobriza (en adelante, **Primer ITS Cobriza**), cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 333-2014-MEM-DGAAM del 3 de julio de 2014, sustentado en el Informe N° 718-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C del 30 de junio de 2014.
- d) Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de la conformación del Depósito de Relaves Chacapampa, modificación de Material Estéril y Ampliación del Deshumecedor Norte (en adelante, **Segundo ITS Cobriza**), cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 464-2014-MEM-AAM del 11 de septiembre de 2014, sustentado en el Informe N° 956-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/C del 9 de septiembre de 2014.
- e) Modificación del EIA del proyecto “Depósito de relaves Chacapampa” (en adelante, **MEIA Cobriza 2015**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM-DGAAM del 10 de noviembre de 2015, sustentada en el Informe N° 917-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 3 de noviembre de 2015.
- f) Tercer Informe Técnico Sustentatorio del Programa de Manejo Ambiental (PAMA) de la unidad Minera Cobriza para el traslado de relaves a interior mina por el Nivel 50 y 70 (en adelante, **Tercer ITS Cobriza**), cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 2355-2016- MEM-AAM del 12 de diciembre de 2016, sustentado en el Informe N° 935-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 12 de diciembre de 2016.
- g) Cuarto Informe Técnico Sustentatorio del Programa de Manejo Ambiental (PAMA) de la unidad Minera Cobriza para el acondicionamiento de la vía de acceso complementaria para el transporte de relave a interior mina (en adelante, **Cuarto ITS Cobriza**), cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 056-2017-MEM-AAM del 24 de febrero de 2017, sustentado en el Informe N° 103-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 24 de febrero de 2017.
- h) Quinto Informe Técnico Sustentatorio del Programa de Manejo Ambiental (PAMA) de la unidad Minera Cobriza para el proyecto de confirmación de reservas en los mantos Cobriza y Capricornio dentro del área efectiva de la Unidad Minera Cobriza (en adelante, **Quinto ITS Cobriza**), cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 293-2012-MEM-AAM del 26 de junio de 2018, sustentado en el Informe N° 297-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 26 de junio de 2018.

Sobre mandatos de paralización del MINEM y OSINERGMIN

3. Mediante Resolución Directoral N° 0172-2020/MINAM-DGM, notificada el 10 de febrero de 2020, la Dirección General de Minería (**DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) paralizó las actividades en la UF Cobriza hasta que Doe Run

presente la totalidad de garantías correspondientes al año 2020 del Plan de Cierre de Minas de dicha unidad fiscalizable.

4. Mediante Acta Medida de Seguridad del 24 de diciembre de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) ordenó lo siguiente:
 - Paralizar las obras en la labor Zigzag 4900 (Rampa auxiliar) del Nv. 28 zona sur, debido a la presencia de fallas transversales a lo largo de esta labor y debido a que el macizo rocoso está disturbado por su antigüedad, ya que esta zona fue explotada en los años 90, lo cual constituye un peligro potencial de alto riesgo. Paralizar hasta que el titular minero emita un estudio geomecánico de la labor mencionada y la elaboración correspondiente a su PETS² de relleno hidráulico de tajos antiguos.
5. Además, mediante Acta Medida de Seguridad del 25 de diciembre de 2019, el Osinergmin ordenó lo siguiente:
 - Paralizar las operaciones de minado que se realizan en los niveles inferiores a la zona de fuga de relleno hidráulico, hasta dejar la zona en condiciones seguras y controladas, las que serán informadas al Osinergmin para la verificación y levantamiento de las mismas.
6. Posteriormente, mediante Resolución de la División de Supervisión de Gran Minería N° 1-2020-OS-GSM/DSGM del 20 de enero de 2020, el Osinergmin dictó el siguiente mandato:
 - Paralizar las operaciones de beneficio en la planta de beneficio “Expansión Cobriza”, medida que se mantendrá vigente hasta su levantamiento por la División de Supervisión de Gran Minería.
7. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), mediante Oficio N° 00795-2020-OEFA/DSEM del 20 de agosto de 2020³, realizó un requerimiento de información al Osinergmin, respecto a la medida de seguridad de paralización de obras en la labor Zigzag 4900, impuesta el 24 de diciembre de 2019, así como del mandato de paralización de las operaciones de beneficio, dictado mediante Resolución N° 1-2020-OSGSM/DSGM del 20 de enero de 2020, ambos en la UF Cobriza de Doe Run.
8. Por su parte, el Osinergmin, mediante Oficio N° 225-2020-OS-GSM/DSGM del 17 de septiembre de 2020⁴, informó lo siguiente:
 - a) En cuanto al mandato impuesto mediante Acta Medida de Seguridad del 24 de diciembre de 2019, emitió el Oficio N° 214-2020-OS-GSM del 9 de septiembre

² Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro.

³ Registro N° 2020-I01-025311.

⁴ Registro N° 2020-I01-070135.

de 2020, sustentado en el Informe GSM 270-2020, en el cual se dispuso levantar la paralización de la labor ZigZag 4900 Rampa Auxiliar del Nv. 28 Zona IV Sur, para la realización de los trabajos de construcción del muro de contención en la zona del evento y contener el posible flujo de relleno remanente y asegurar la estabilidad de las zonas aledañas.

- b) Respecto al mandato de paralización de las operaciones de beneficio en la planta de beneficio “Expansión Cobriza” dispuesto mediante Resolución de la División de Supervisión de Gran Minería N° 1-2020-OS-GSM/DSGM del 20 de enero de 2020, este se mantiene vigente, debido a falta de depósitos de relaves donde se pueda disponer relaves finos y ante la imposibilidad de destinar el 100% de relaves de la planta.
9. Asimismo, el Osinergmin, mediante el Registro N° 2020-E01-070135, adjuntó el Oficio N° 214-2020-OS-GSM/DSGM, el cual fue notificado al administrado el 9 de septiembre de 2020, donde dispuso lo siguiente:
- Sobre el mandato impuesto mediante Acta Medida de Seguridad del 25 de diciembre de 2019, referido a la paralización temporal de los trabajos de operaciones de minado que se realizaban en los niveles inferiores a la zona de fuga de relleno hidráulico, previa verificación de las labores rehabilitadas y acondicionadas de las zonas inferiores, se procedería al levantamiento de la medida de seguridad.

De las acciones de supervisión realizadas por OEFA

10. En el mes de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, en el marco de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**), realizó una acción de supervisión de gabinete (en adelante, **acción de supervisión junio 2020**) en la UF Cobriza. En la acción de supervisión junio 2020, se advirtió que, en el punto de control de efluente minero metalúrgico con código E-2 (807), las concentraciones del parámetro Arsénico Total superó lo establecido en los Límites Máximos Permisibles (**LMP**), en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2018 y 2019. Los resultados de la mencionada acción de supervisión se analizaron en el Informe de Supervisión N° 520-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de julio de 2020 (Expediente N° 0084-2020-DSEMCMIN).
11. Posteriormente, la DSEM efectuó una acción de supervisión *in situ* en la UF Cobriza, desde el 30 de septiembre al 7 de octubre de 2020 (en adelante, **acción de supervisión septiembre 2020**). En la acción de supervisión septiembre 2020, en el punto de control de efluente minero metalúrgico con código E-2 (807), se advirtió que la concentración del parámetro Arsénico Total superó lo establecido en los LMP, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Los resultados de la mencionada acción de supervisión se encuentran en análisis (Expediente N° 0213-2020-DSEM-CMIN).

12. El 5 de noviembre de 2020, se llevó a cabo una reunión con los representantes de Doe Run, a solicitud del OEFA, en donde se les informó los resultados de la acción de supervisión junio 2020 y de la acción de supervisión septiembre 2020, así como la necesidad de dictar medidas administrativas, entre otros alcances (en adelante, **reunión noviembre 2020**).
13. Mediante Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM de fecha 23 de noviembre de 2020⁵, la DSEM ordenó a Doe Run el cumplimiento de la medida preventiva que se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Medida Preventiva

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla en todo momento con los LMP, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Iniciar de forma inmediata las actividades señaladas como obligación, de modo tal que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se optimice el sistema de tratamiento de agua de mina.	A fin de verificar la implementación de la medida preventiva, Doe Run deberá remitir a los cinco días hábiles de haberse vencido el plazo de cumplimiento, a través de mesa de partes virtual del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); así como los informes técnicos de fallas detectadas, informe de dosificación de reactivos, memoria técnica final, así como las pruebas de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida. Adicionalmente, desde el inicio de actividades y hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv , informes semanales del avance de sus actividades.

Fuente: Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

14. El 17 de diciembre de 2020, Doe Run interpuso recurso de apelación⁶ contra la Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM, argumentando principalmente lo siguiente:

Respecto a la normativa aplicable

- a. El administrado indicó que el sustento para ordenar la medida preventiva está basado en los resultados comparados con LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-

⁵ Notificada el 25 de noviembre de 2020.

⁶ Escrito con Registro N° 2020-E01-096566.

2010-MINAM (en adelante, **LMP 2010**). Al respecto, se deja constancia que el OEFA ha señalado en su propia resolución lo siguiente:

- *"Doe Run señala que aún vienen trabajando con la Resolución 011-96-EM/VMM, esto debido a que el Plan Integral de Adecuación (en adelante, PIA) se encuentra en evaluación por parte de la autoridad competente.*
- *Asimismo, Doe Run señala que se encuentra en la etapa final del proceso concursal y que la aprobación del PIA se encuentra en trámite, por lo que, se solicita que se tome en consideración ambas situaciones previo al dictado de la medida preventiva.*
- *Doe Run, señala que los resultados de arsénico en el punto de control E-2 (807) le llaman la atención, debido a que la mina se encuentra paralizada desde diciembre del 2019 y que de acuerdo con la geología de la zona esta es mineralizada".*

- b. El Plan Integral para la UF Cobriza aún no ha sido aprobado, por lo que el marco legal vigente o la normativa sobre los LMP para efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas es el aprobado por R.M. N° 011-96-EM/VMM de fecha 13 de enero de 1996.

Sin embargo, a pesar de lo antes señalado, OEFA ha ordenado una medida preventiva que desconoce el marco legal vigente. Esto en la medida que toma como referencia el D.S. N° 010-2010-MINAM, para afirmar que en el punto de control del efluente minero metalúrgico con código E-2 (807), que las concentraciones del parámetro Arsénico Total superan lo establecido en LMP 2010 e imponer una medida preventiva; sin considerar que el marco legal vigente para Doe Run sigue siendo la R.M. N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta que el Plan Integral de Cobriza aún está en evaluación por parte del MINEM. Así, OEFA aplica una consecuencia (medida preventiva) que no corresponde ser aplicada en virtud a los LMP para efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.

Respecto de la medida preventiva

- c. Doe Run señaló que la normativa vigente que corresponde aplicarse son los LMP para efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas aprobado por R.M. N° 011-96-EM/VMM y no lo establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM.
- d. Asimismo, la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la medida preventiva perjudica a Doe Run, considerando la delicada situación económica por la que atraviesa, debido a que va a tener que incrementar recursos para acreditar el cumplimiento de la medida implantada por el OEFA, que en algunos casos son distintos a los que actualmente ya genera, con otra frecuencia, por los compromisos asumidos en el PAMA de Cobriza.
- e. Doe Run adjuntó un Informe⁷ del área de Asuntos Ambientales Cobriza (Anexo 4) para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, donde se puede

⁷ Página 23 del recurso de apelación.

apreciar la mayor carga de trabajo que implica cumplir con la acreditación de las obligaciones de la medida preventiva y, por tanto, la necesidad de contratar una empresa especializada y más personal para elaborar más reportes no solo por frecuencia de presentación sino por el contenido de los mismos.

Nulidad de la Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM

- f. La nulidad de la Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM se encuentra plenamente fundamentada. En primer lugar, OEFA ha desnaturalizado el sentido de lo dispuesto en el artículo 2° del D.S. N° 010-2011-MINAM, que establece lo siguiente:

Artículo 2°.- Del Plan Integral
Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

- g. Además, la imposición de la medida preventiva vulnera también el principio del debido procedimiento, en la medida que, lejos de aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el Decreto Supremo que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas conforme a los parámetros establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, opta por aplicar una medida preventiva que carece de fundamento dentro de dicho marco normativo.

En este caso, como resulta evidente, OEFA tendría que esperar la aprobación del Plan Integral de Cobriza para realizar la comparación de los resultados del parámetro Arsénico. Por tanto, de conformidad con el principio del debido procedimiento y el deber de motivación de los actos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), la motivación de la medida preventiva debió sustentarse en las mediciones que se hubieran efectuado en el marco de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

- h. Finalmente, el mecanismo utilizado por OEFA para determinar la aplicación de la medida preventiva, al no respetar las disposiciones de la norma aplicable a Doe Run, genera dudas respecto a la validez de sus resultados, en tanto se

oponen diametralmente con aquellas mediciones obtenidas por Doe Run y reportadas trimestralmente a OEFA.

Esta contradicción en los resultados permite concluir que no hay una certeza que permita asegurar, más allá de toda duda razonable, que Doe Run ha superado los niveles de concentración previstos en los LMP para efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas. Por lo tanto, la decisión de OEFA deviene -cuando menos- en arbitraria y vulnera el principio de verdad material (y otra vez el principio del debido procedimiento y nuestro derecho a la motivación de las resoluciones). Bajo este escenario, OEFA impone a Doe Run una medida preventiva sobre la base de mediciones y resultados que no solo no se alinean con el marco aplicable a Doe Run, sino que se oponen a las mediciones formalmente previstas en él.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁸, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

¹⁰ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

¹¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁶.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)¹⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

¹⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁸.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental¹⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²¹.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; **(ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan**; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²².

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

¹⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG²³, por lo que es admitido a trámite.

V. ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:
- (i) Determinar si corresponde ordenar la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si corresponde ordenar la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

30. Esta Sala considera que, previo al análisis de la cuestión controvertida, resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de una medida preventiva y su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la naturaleza de las medidas preventivas

31. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención²⁴, el cual señala lo siguiente:

²³

TUO de la LPAG

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²⁴

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

32. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo²⁵; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
33. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA²⁶, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida ley.
34. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁵ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

²⁶ **LGA**

Artículo 3°. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente²⁷.

35. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

(...) asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)²⁸.

36. En cuanto a la función supervisora, la Ley del SINEFA señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento²⁹.

37. De manera concordante, en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**)³⁰, se establece que las medidas

27

Ley del SINEFA

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

28

Ley del SINEFA

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)

29

Ley del SINEFA

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

30

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

38. Adicionalmente, en el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, se dispone que la ejecución de la medida preventiva es obligatoria por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables.
39. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
40. Dicho ello, a través de la Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM del 23 de noviembre de 2020, la DSEM ordenó a Doe Run el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento de Supervisión, al haber verificado que se cumplían los supuestos para su dictado. Cabe precisar que la DSEM no evaluó la responsabilidad administrativa de la mencionada empresa por no corresponder.
41. En atención a lo señalado, al estar frente a un procedimiento de carácter preventivo y no en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta Sala pronunciarse solo respecto al dictado de la medida preventiva.

Respecto del hecho detectado en la acción de supervisión junio 2020

42. En el presente caso, durante la acción de supervisión junio 2020, se advirtió que, de los informes trimestrales reportados al OEFA, respecto al punto de control de efluente minero metalúrgico E-2 (807), las concentraciones del parámetro Arsénico total superan los establecido en los LMP 2010, durante los años 2018 y 2019:

Tabla N° 4 – Excedencias de los LMP 2010 en el punto de control E-2 (807)

Punto o estación de muestreo		E-2 (807)	Porcentaje de Excedencia (%)	LMP-2010 ⁽¹⁾
Fecha	Parámetro (unidad)			
Enero 2018	Caudal (L/s)	81,20	---	0,1
	Arsénico total (mg/L)	0,19253	92,53	
Febrero 2018	Caudal (L/s)	81,65	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,20823	108,23	
Marzo 2018	Caudal (L/s)	84,42	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,40214	302,14	
Abril 2018	Caudal (L/s)	80,60	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,62444	524,44	
Mayo 2018	Caudal (L/s)	65,96	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,55754	457,54	
Junio 2018	Caudal (L/s)	62,64	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,37333	273,33	
Julio 2018	Caudal (L/s)	83,76	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,62861	528,61	
Agosto 2018	Caudal (L/s)	77,09	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,68530	585,30	
Setiembre 2018	Caudal (L/s)	72,96	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,67607	576,07	
Octubre 2018	Caudal (L/s)	66,13	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,69641	596,41	
Noviembre 2018	Caudal (L/s)	83,3	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,19037	90,37	
Diciembre 2018	Caudal (L/s)	81,27	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,28198	181,98	
Enero 2019	Caudal (L/s)	63,9	---	
	Arsénico total (mg/L)	<0,0016	---	
Febrero 2019	Caudal (L/s)	68,27	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,2072	107,2	
Marzo 2019	Caudal (L/s)	30,34	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,2162	116,2	
Abril 2019	Caudal (L/s)	71,07	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,2482	148,2	
Mayo 2019	Caudal (L/s)	70,09	---	
2019	Arsénico total (mg/L)	0,9866	886,6	
Junio 2019	Caudal (L/s)	82,9	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,0535	---	
Julio 2019	Caudal (L/s)	81,27	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,0979	---	
Agosto 2019	Caudal (L/s)	75,4	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,0945	---	
Setiembre 2019	Caudal (L/s)	84,08	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,9800	880	
Octubre 2019	Caudal (L/s)	79,66	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,4516	351,6	
Noviembre 2019	Caudal (L/s)	71,07	---	
	Arsénico total (mg/L)	0,0639	---	

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Valor en cualquier momento.

43. Asimismo, de la acción de supervisión junio 2020, se advirtió que, de los informes trimestrales reportados al OEFA, respecto al comportamiento del parámetro

Arsénico Total en el agua superficial (río Mantaro), aguas arriba (801) y aguas abajo (809) de los puntos de control de efluentes minero-metalúrgicos con códigos E-1 y E-2 (807), se excedían los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Agua 2008, como se puede apreciar a continuación:

Tabla N° 5 – Excedencias de los ECA Agua 2008 en los puntos de control 801 y 809

Punto o estación de muestreo		801 Aguas Arriba	809 Aguas Abajo	ECA Agua 2008 Categoría 3 – Riego de Vegetales ⁽¹⁾	ECA Agua 2008 Categoría 3 – Bebida de Animales ⁽²⁾
Parámetro (unidad)	Fecha				
Arsénico total (mg/L)	Enero 2018	0,01796	0,05180	0,05	0,1
	Febrero 2018	0,01835	0,02751		
	Marzo 2018	0,01129	0,02341		
	Abril 2018	0,01839	0,02766		
	Mayo 2018	0,01623	0,02235		
	Junio 2018	0,03239	0,02895		
	Julio 2018	0,03382	0,06914		
	Agosto 2018	0,02071	0,02962		
	Setiembre 2018	0,02996	0,05549		
	Octubre 2018	0,02929	0,03520		
	Noviembre 2018	0,02007	0,02493		
	Diciembre 2018	0,02679	0,06094		
	Enero 2019	0,07052	0,07161		
	Febrero 2019	0,03586	0,03854		
	Marzo 2019	0,03398	0,04185		
	Abril 2019	0,01893	0,02694		
	Mayo 2019	0,02286	0,02717		
	Junio 2019	0,02892	0,06355		
	Julio 2019	0,05362	0,06609		
	Agosto 2019	0,03382	0,05437		
Setiembre 2019	0,03024	0,06458			
Octubre 2019	0,03715	0,07169			
Noviembre 2019	0,03744	0,05499			

(1) Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3: Riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

(2) Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3: Bebida de animales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

44. De las excedencias del ECA 2008 (Tabla N° 5), se evidencia en los resultados de las muestras de agua superficial en el punto de control 809 (aguas abajo), que las concentraciones de Arsénico total superaron lo establecido en el ECA Agua 2008 – Categoría 3: Riego de Vegetales, en los meses de diciembre de 2017, enero, julio, setiembre y diciembre de 2018; y en los meses de enero, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2019.
45. Del análisis entre las Tablas N° 4 y N° 5, se puede apreciar la influencia que tienen el efluente minero-metalúrgico (E-2) 807 sobre las concentraciones de Arsénico Total aguas abajo de sus descargas, sobre todo en los meses que se presenta mayor caudal de descarga y mayores porcentajes de excedencia de los LMP 2010, como son los meses de julio, setiembre y diciembre de 2018.

46. Por tanto, se concluye que la descarga del efluente minero metalúrgico con código E-02 (807), estaría alterando la calidad del río Mantaro, cuyas aguas son destinadas para su uso en el riego de cultivos y bebida de animales.

Respecto del hecho detectado en la acción de supervisión setiembre 2020

47. Durante la supervisión regular *in situ* setiembre 2020, a fin de caracterizar el efluente minero metalúrgico proveniente del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina de la UF Cobriza codificado como E-2 (807), se realizó el muestreo y medición de parámetros de campo, cuya ubicación y descripción se señalan a continuación:

Cuadro N° 1: Descripción de punto muestreado - efluente

Punto de muestreo	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Altitud m.s.n.m.
			Norte	Este	
E-2 (807)	Efluente de mina salida de la Bocamina nivel 0 + nivel 10. ⁽¹⁾ Efluente proveniente de la Bocamina Nv. 0 que descarga al río Mantaro. ⁽²⁾	Río Mantaro	566 459	8610814	1 887

⁽¹⁾ Descripción del informe de la MEIA Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/AAM, el 10 de noviembre de 2015.

⁽²⁾ Descripción durante la acción de supervisión regular setiembre 2020.

Fuente: Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM.

Tabla N° 1: Resultados de campo y laboratorio – efluente E-2 (807)

Punto o estación de muestreo		E-2 (807)	Porcentaje de excedencia (%)	LMP 2010 ⁽¹⁾
Parámetros	Unidad			
Caudal	m ³ /día	12 355,20	---	N.E.
Arsénico (As) Total	mg/L	0,46783 ^(*)	367,83	0,1

Fuente: OEFA – Supervisión regular setiembre 2020 / Informe de ensayo N° SAA-20/00921 – HT N° 2020-E01-077543.

N.E.: Valor no establecido en la norma.

(*) Aplicando el valor de la incertidumbre al resultado del parámetro arsénico total (+/- 0,065496) según el informe de ensayo N° SAA- 20/00921, supera la normativa (LMP-2010).

⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Fuente: Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM.

48. Por tanto, de la Tabla N° 1, se advirtió que la descarga en el punto de vertimiento denominado E-2 (807), proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina, se obtuvo un resultado de 0,46783 mg/L de concentración respecto del parámetro Arsénico Total, excediendo lo establecido en los LMP 2010:



Fotografía N° 25: Preparación de material para tomar las muestras en el punto de control de efluente minero-metalúrgico con codificación E-2 (807).

Fotografía N° 26: Toma de muestra en el punto de control de efluente minero-metalúrgico con codificación E-2 (807).

Fotografía N° 27: Toma de muestra en el punto de control de efluente minero-metalúrgico con codificación E-2 (807).

Fotografía N° 28: Medición del caudal en el punto de control de efluente minero-metalúrgico con codificación E-2 (807).

49. Por otro lado, a fin de verificar si la calidad del agua en el río Mantaro estaría siendo alterada por el vertimiento E-2 (807), se efectuaron mediciones en el cuerpo receptor, aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, cuya ubicación y descripción se señalan a continuación:

Cuadro N° 2: Descripción de los puntos muestreados – agua superficial

Nro.	Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18		Altitud
			Norte	Este	
1	ESP-AS-03	Río Mantaro, aguas abajo aproximadamente a 145 metros del punto de control del efluente 807. Codificación del punto de muestreo obtenida de la acción de supervisión especial - noviembre 2019. (1)	566 479	8 610 912	1 874
2	ESP-AS-3	Río Mantaro, aguas arriba aproximadamente a 220 metros del punto de control del efluente 807. Río Mantaro, 200 m aguas abajo de la confluencia con la quebrada Parco y aproximadamente a 30 m aguas arriba del punto de control AC-03. Codificación del punto de muestreo obtenida de la acción de supervisión especial - diciembre 2019. (1)	566 602	8 610 621	2 005

50. Por tanto, los resultados de campo y laboratorio obtenidos en el cuerpo receptor,

aguas arriba y aguas abajo del vertimiento E-2 (807) son los siguientes:

Tabla N° 2: Resultados de campo – agua superficial

Nro.	Punto de control o muestreo ⁽¹⁾	Temperatura (°C)	pH (Unidad de pH)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno disuelto (mg/L)
1	ESP-AS-03	20,0	8,52	823	7,67
2	ESP-AS-3	20,5	8,52	779	9,05
ECA Riego de Vegetales 2008 ⁽¹⁾		---	6,5 – 8,5	< 2 000	≥ 4
ECA Bebida de Animales 2008 ⁽²⁾		---	6,5 – 8,4	≤ 5 000	> 5

Fuente: OEFA – Supervisión regular setiembre 2020 / Hojas de campo anexo al Acta de supervisión.

⁽¹⁾ Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua: Categoría 3: Riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

⁽²⁾ Estándares Nacionales de calidad Ambiental para Agua categoría 3: Bebida de animales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

Fuente: Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM.

Tabla N° 3: Resultados de laboratorio – agua superficial

Punto de muestreo		Río Mantaro		ECA Agua 2008	
		ESP-AS-03 (AGUAS ABAJO)	ESP-AS-3 (AGUAS ARRIBA)	ECA 3D1 2008 ⁽¹⁾	ECA 3D2 2008 ⁽²⁾
Parámetro	Unidad				
Arsénico	mg/L	0,04590	0,04183	0,05	0,1

Fuente: OEFA – Supervisión regular setiembre 2020 / Informe de ensayo N° SAA-20/00928 – HT N° 2020-E01-077543.

⁽¹⁾ Estándares Nacionales de calidad Ambiental para Agua Categoría 3: Riego de Vegetales de tallo bajo y tallo alto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante, **ECA 3D1 2008**).

⁽²⁾ Estándares Nacionales de calidad Ambiental para Agua Categoría 3: Bebida de animales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en adelante, **ECA 3D2 2008**).

Fuente: Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM.

51. De la comparación de los resultados con los ECA para Agua, Categoría 3: Riego de vegetales y Bebida de Animales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (**ECA 2008**), se observa de la Tabla N° 3, que el punto ESP-AS-3 (aguas arriba) registra un valor de Arsénico total de 0.04183 mg/L y respecto al punto ESP-AS-3 (aguas abajo) registra un valor de Arsénico total de 0.04590 mg/L. Si bien es cierto que los valores se encuentran dentro de lo establecido en el ECA 2008, se evidencia que el vertimiento en el punto E-2 (807) estaría alterando la calidad del agua del cuerpo receptor en relación al parámetro Arsénico total.

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental (IGA)

52. De acuerdo a la MEIA Cobriza 2015, contempla lo siguiente:

"5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental

El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.

(...)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(...)						
MONITOREO DE EFLUENTES**						
<i>Industrial</i>						
Parámetros considerados: Parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Sólidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto.						
E-2 (807)	Efluente de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10	566 471	8 610 820	Mensual	Trimestre	X / X / X
E-1 (E-1)	Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora	568 800	8 608 048			
(...)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA "Chacapampa"						
Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042						

(...)"

Fuente: MEIA Cobriza 2015

53. Asimismo, en el numeral 6.4.3 "Programa de Monitoreo Ambiental" del Capítulo VI del MEIA Cobriza 2015, se indica lo siguiente:

"5.643. Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

6.4.3.3. Monitoreo Efluentes

(...)

Los resultados serán comparados con Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por D.S. N° 010-2010-MINAM en agosto del 2010."

Fuente: MEIA Cobriza 2015

54. Por tanto, se verifica que el efluente del punto de vertimiento E-2 (807) tiene alta concentración de Arsénico Total, cuyo valor es 0.46783 mg/l, lo cual estaría incrementando en valor de ese parámetro en el agua del río Mantaro alterando su calidad.
55. De lo mencionado en los párrafos precedentes, el administrado deberá comparar los resultados del muestreo del efluente minero metalúrgico con código E-2 (807) con los LMP 2010, conforme a lo establecido en su IGA aprobado.
56. Por ello, en virtud de los hechos antes descritos, a través de la Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó a Doe Run el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación

57. Doe Run indicó que el sustento para ordenar la medida preventiva está basado en los

resultados comparados con LMP para efluentes líquidos descargados por las operaciones minera-metalúrgicas establecidas por el D.S. N° 010-2010-MINAM. Al respecto, se deja constancia que el OEFA ha señalado en su propia resolución lo siguiente:

- *"Doe Run señala que aún vienen trabajando con la Resolución 011-96-EM/VMM, esto debido a que el Plan Integral de Adecuación (en adelante, PIA) se encuentra en evaluación por parte de la autoridad competente.*
- *Asimismo, Doe Run señala que se encuentra en la etapa final del proceso concursal y que la aprobación del PIA se encuentra en trámite, por lo que, se solicita que se tome en consideración ambas situaciones previo al dictado de la medida preventiva.*
- *Doe Run, señala que los resultados de arsénico en el punto de control E-2 (807) le llaman la atención, debido a que la mina se encuentra paralizada desde diciembre del 2019 y que de acuerdo con la geología de la zona esta es mineralizada".*

58. Asimismo, el administrado también señaló que el Plan Integral para la UF Cobriza aún no ha sido aprobado, por lo que el marco legal vigente o la normativa sobre los LMP para efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas es el aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM de fecha 13 de enero de 1996.
59. Sin embargo, a pesar de lo antes señalado, OEFA ha ordenado una medida preventiva que desconoce el marco legal vigente. Esto en la medida que toma como referencia el D.S. N° 010-2010-MINAM, para afirmar que, en el punto de control del efluente minero metalúrgico con código E-2 (807), que las concentraciones del parámetro Arsénico Total superan lo establecido en LMP 2010 e imponer una medida preventiva; sin considerar que el marco legal vigente para Doe Run sigue siendo la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta que el Plan Integral de Cobriza aún está en evaluación por el MINEM. Así, OEFA aplica una consecuencia (medida preventiva) que no corresponde ser aplicada en virtud a los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de las actividades minerometalúrgicas
60. Además, respecto a la medida preventiva, Doe Run señaló que la normativa vigente que corresponde aplicarse son los LMP para efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas aprobado por R.M. N° 011-96-EM/VMM y no lo establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM.
61. Asimismo, la forma de acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la medida preventiva perjudica a Doe Run, considerando la delicada situación económica por la que atraviesa, debido a que va a tener que incrementar recursos para acreditar el cumplimiento de la medida implantada por el OEFA, que en algunos casos son distintos a los que actualmente ya genera, con otra frecuencia, por los compromisos asumidos en el PAMA de Cobriza.
62. De otro lado, Doe Run adjuntó un Informe del área de Asuntos Ambientales Cobriza (Anexo 4) para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, donde se puede apreciar la mayor carga de trabajo que implica cumplir con la

acreditación de las obligaciones de la medida preventiva y, por tanto, la necesidad de contratar una empresa especializada y más personal para elaborar más reportes no solo por frecuencia de presentación sino por el contenido de los mismos.

Análisis del TFA

63. En primer lugar, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP. Sobre el particular, mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³¹ se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas, fijados en el Anexo 1 de la citada norma:

Anexo 1 - Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes
líquidos de actividades minero-metalúrgicas

Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el promedio anual
pH		6-9	6-9
Sólidos totales en suspensión	(mg/l)	50	25
Aceites y Grasas	(mg/l)	20	16
Cianuro Total	(mg/l)	1	0,8
Arsénico Total	(mg/l)	0,1	0,08
Cadmio Total	(mg/l)	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	(mg/l)	0,1	0,08
Cobre Total	(mg/l)	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	(mg/l)	2	1,6
Plomo Total	(mg/l)	0,2	0,16
Mercurio Total	(mg/l)	0,002	0,0016
Zinc Total	(mg/l)	1,5	1,2

64. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³², define al efluente minero como cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, provenientes de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades minero o conexas.
65. Por su parte, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se señala que el cumplimiento de los LMP aprobados en ella, es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos

³¹ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas:**

Artículo 1.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles – LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

³² **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas:**

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación de presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones (...)

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos”.

estudios ambientales sean presentados con posterioridad a su fecha de vigencia.

66. El numeral 4.3 del artículo 4° de dicha norma estableció que los titulares mineros debían adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses, esto es, hasta el 21 de abril de 2012³³. De esta manera, luego de dicha fecha, los LMP señalados en el mencionado Decreto Supremo serían exigibles. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se amplió el plazo para la adecuación a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014³⁴, debiendo presentar los titulares mineros el denominado Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012.
67. En el presente caso, se advierte que, el 3 de setiembre de 2012, Doe Run presentó la modificación de estudio de impacto ambiental de la UF cobriza, correspondiente al Plan Integral de implementación de LMP y adecuación a ECAS para agua (PIA) al MINEM, mediante escrito con Registro N° 2225788. En el mismo se precisa:

El Programa Integral correspondiente al Monitoreo Ambiental de Seguimiento y Control es aquel establecido con la Autorización de Vertimientos N° 89-2010-ANA-DGCRH vigente, considerándose la misma frecuencia (trimestral) manteniéndose los puntos de control E-1, E-2, M-1, M-2 y M-3 aprobados por la autoridad competente

³³ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero–Metalúrgicas:**

Artículo 4.- Cumplimientos de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2. Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero–metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3. Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo (...)."

³⁴ **Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero–metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero–metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de junio de 2011

Artículo 2.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero–metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero–metalúrgicas aprobadas por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral vence el 31 de agosto de 2012.

(...)

Tabla 6.1. Resumen del Programa de Monitoreo y Control

PUNTO MONITOREO	UTM (PSAD 56) ZONA 18		DESCRIPCION	Parámetros establecidos en la R.D. 89-2010-ANA-DGCRH	Frecuencia Monitoreo	Frecuencia Reporte Autoridad
	ESTE	NORTE				
M-1	569 157	8 607 590	Rio Mantaro aguas arriba	Conductividad eléctrica, pH, oxígeno disuelto, coliformes termotolerantes, sólidos suspendidos totales y en concentraciones totales: selenio, mercurio, cadmio, plomo, zinc, arsénico, cobre, cianuro, cianuro wad, cromo, aluminio, boro, hierro y manganeso.	Trimestral	Trimestral
E-1	569 034	8 608 413	Agua Residual Tratada de Planta Concentradora			
M-2	567 296	8 610 296	Rio Mantaro entre efluentes Concentradora y Mina			
E-2	566 705	8 611 185	Agua de Mina Tratada			
M-3	566 444	8 610 847	Rio Mantaro Aguas abajo			

Fuente: Plan Integral de implementación de LMP y adecuación a ECAS para agua (PIA) (escrito N° 2225788)

68. En el presente caso, cabe precisar que la autorización de Vertimientos N° 89-2010-ANA-DGCRH, fue renovada mediante Resolución Directoral N° 012-2016-ANA-DGCRH, de fecha 12 de enero de 2016, donde se renueva la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, proveniente de la Planta Concentradora, Interior Mina (Nv. 0, 10 y 28) y del área de mantenimiento mina de la UF Cobriza. Del mismo se desprende en cuanto al cumplimiento con las condiciones establecidas en el siguiente cuadro:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (lt/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
				Norte	Este							
E-1	Efluente Tratado, procedente de la planta Concentradora	2 760 276	87,528	8 608 048	568 800	Continuo	Industrial	Minería			D.S. N° 010-2010-MINAM Caudal y volumen acumulado.	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental. Monitoreo Trimestral. Reporte a la ANA: Trimestral
E-2	Efluente tratado, procedente de interior de mina (Nv. 0, 10 y 28) y área de mantenimiento de mina.	1 678 901	53,238	8 610 820	566 471							
P-1	350 m aguas arriba del punto de vertimiento E-1			8 607 592	569 148							
P-3	100 m aguas arriba del punto de vertimiento E-2			8 610 553	566 802							
P-4	100 m aguas abajo del punto de vertimiento E-2			8 610 864	566 462			Rio Mantaro	Categoría 3	pH, T°C, Conductividad Eléctrica, OD, CN wad, ABG, Metales en concentraciones totales (Al, As, Cd, Cu, Cr +6, Fe, Fw disuelto), Mn, Hg, Pb y Zn		

Fuente: Resolución Directoral N° 012-2016-ANA-DGCRH autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

De otro lado, en la MEIA Cobriza 2015 se establece que, para el punto de control E-2 efluentes tratados procedentes de interior de mina (Nv. 0, 10, 28) y área de mantenimiento mina, los parámetros de control, serán comparados con los LMP aprobados mediante D.S. N° 010-2010-MINAM:

“5.6.3. Programa de Monitoreo Ambiental

El plan de monitoreo se llevará a cabo durante la operación y cierre del proyecto. No obstante, el presente plan ha sido definido para el primer año de operación del proyecto.
(...)

Cuadro N° 14.- Ubicación de estaciones de monitoreo

Código de Estación	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18S		Frecuencia		Etapa del proyecto: Construcción / Operación / Cierre
		Este	Norte	Monitoreo	Reporte	
(...)						
MONITOREO DE EFLUENTES**						
<i>Industrial</i>						
Parámetros considerados: Parámetros de campo (temperatura, pH, conductividad, OD), Sólidos Totales en Suspensión, aceites y grasas, metales totales (cianuro, arsénico, cadmio, cromo VI, mercurio, plomo y zinc) y hierro disuelto.						
E-2 (807)	Efluente de mina, salida de la bocamina Nivel 0 + Nivel 10	566 471	8 610 820	Mensual	Trimestre	X / X / X
E-1 (E-1)	Efluente tratado, procedente de la Planta Concentradora	568 800	8 608 048			
(...)						
** Informe Técnico N° 787-2015-ANA-DGCRH/EEIGA						
<i>Nota: * Propuesta en la Modificación del EIA “Chacapampa”</i>						
<i>Fuente: Información complementaria escrito N° 2532042</i>						

(...)

Fuente: MEIA Cobriza 2015

69. Asimismo, en el numeral 6.4.3 “Programa de Monitoreo Ambiental” del Capítulo VI del MEIA Cobriza 2015, se indica lo siguiente:

“5.643. Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

6.4.3.3. Monitoreo Efluentes

(...)

Los resultados serán comparados con Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos descargados por las operaciones minero-metalúrgicas establecidos por D.S. N° 010-2010-MINAM en agosto del 2010.”

Fuente: MEIA Cobriza 2015

70. De lo señalado, se advierte que el administrado deberá comparar los resultados del muestreo del efluente minero metalúrgico con código 807 (E-2) con los LMP 2010, acorde a lo establecido en la MEIA Cobriza 2015.
71. Por otro lado, respecto al Informe del área de Asuntos Ambientales Cobriza (Anexo 4) presentado por Doe Run, se evidencia que hace una descripción de todo el proceso del Sistema de Tratamiento de Agua de Mina Nv. 10 y Nv. 0, mas no remite evidencia de gestiones realizadas para la optimización de los sistemas de tratamiento de agua de mina, a fin de que puedan garantizar que el efluente minero metalúrgico que se descarga al río Mantaro cumpla con la normativa vigente acorde al compromiso asumido en la MEIA Cobriza 2015.

72. Cabe señalar que, el Informe presentado por Doe Run y toda información relacionada con el cumplimiento de la medida preventiva, será evaluada por la DSEM y no es materia de análisis por esta Sala, ya que, como se ha señalado de manera precedente, el análisis contenido en la presente resolución abarca si la medida preventiva ha sido dictada de manera correcta y cumpliendo con todos los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.
73. Finalmente, en el recurso de apelación, Doe Run señaló que la Resolución Directoral N° 00088-2020-OEFA/DSEM devendría en nula, ya que se habrían vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material por lo siguiente:
- a) OEFA ha desnaturalizado el sentido de lo dispuesto en el artículo 2° del D.S. N° 010-2011-MINAM, que establece lo siguiente:

Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

- b) Además, la imposición de la medida preventiva vulnera también el principio del debido procedimiento, debido a que opta por aplicar una medida preventiva que carece de fundamento en el marco de dicho marco normativo.
- c) El mecanismo utilizado por OEFA para determinar la aplicación de la medida preventiva, al no respetar las disposiciones de la norma aplicable a Doe Run, genera dudas respecto a la validez de sus resultados, en tanto se oponen diametralmente con aquellas mediciones obtenidas por Doe Run y reportadas trimestralmente a OEFA.
- d) Esta contradicción en los resultados permite concluir que no hay una certeza que permita asegurar, más allá de toda duda razonable, que Doe Run ha superado los niveles de concentración previstos en los LMP para efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas. Por lo tanto, la decisión de OEFA deviene -cuando menos- en arbitraria y vulnera el principio de verdad material.
74. Sin embargo, la aplicación del marco normativo respecto a los LMP 2010 no deviene en arbitraria, ya que sí le son aplicables a Doe Run en el presente caso, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes de manera motivada, respetando los principios contenidos en el TUO de la LPAG, por ello, se desestima

lo alegado por Doe Run en este extremo.

75. En este sentido, de acuerdo con todo lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM, que ordenó a Doe Run el cumplimiento de la medida preventiva, que consiste en ejecutar medidas para optimizar el Sistema de Tratamiento de Agua de Mina, a fin de garantizar que el efluente minero metalúrgico en el punto de vertimiento 807 (E-2) (UTM WGS84 8 610 814 N, 566 459 E), que descarga al río Mantaro, cumpla, en todo momento, con los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 00088-2020-OEFA/DSEM del 23 de noviembre de 2020, que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 032-2021-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 29 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07558370"



07558370